

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

**Auto interlocutorio 180**

**EXPEDIENTE:**

**MEDIO DE CONTROL: MAGISTRADO PONENTE:**

76001-33-33-007-2020-00725-00

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho si

avoca el conocimiento de la Resolución SDM

2100-02472 de mayo 22 de 2020 expedida por la Secretaría de Movilidad

del Municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA.

**II. COMPETENCIA**

De acuerdo con los artículos 1251, 1512 y 1853 se trata de un asunto de

única instancia cuyas providencias, salvo el fallo, corresponden al Magistrado ponente.

**III. CONSIDERACIONES**

Por medio de auto de

junio 2 de 2020 dictado por la M.P. Zorannny

Castillo se remite la Resolución SDM 2100-02472 de 2020 atendiendo el

1 ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente

dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

2 ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales

Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (…)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de

la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

3 ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala

Plena. (…)”

RADICACIÓN No.: 76001-23-33-000-2020-00725-00

Control Inmediato de Legalidad de la Resolución 2100-02472 de 2020, Municipio de Buga

pronunciamiento previo del despacho sobre la norma que deroga,

efectivamente la Secretaría de Movilidad del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, expide la Resolución SDM 2100-02472 del 22 de mayo de 2020 “POR EL CUAL SE REANUDAN LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE

SURTEN

ANTE LA

SECRETARÍA

DE

MOVILIDAD

DEL

MUNICIPIO

GUADALAJARA DE BUGA, A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2020”, debe

analizarse si puede asumirse su conocimiento por el control inmediato de legalidad.

El artículo 136 del CPACA4 establece el control inmediato de legalidad

en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de*

*carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los*

*Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar*

*donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos*

*administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la*

*autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

Sobre este artículo la doctrina ha sostenido frente al primer inciso *“que*

*significa cualquier clase de acto administrativo de contenido general expedido con base en los decretos legislativos que se hubieren*

*expedidos*

*por*

*el*

*Gobierno*

*Nacional*

*utilizando las*

*facultades*

*constitucionales de los estados de excepción”.*5

En la misma dirección el Consejo de Estado manifestó sobre el control

inmediato de legalidad que: *“es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.*6

1. Reproduce el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.
2. Arboleda Perdomo Enrique José, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Legis, 1 edición, 2011, pág. 212.
3. C.E., Sala Plena, Sent. 5/03/2012, Rad. : 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), C.P. Hugo Bastidas Bárcenas.

Palacio Nacional - Segundo Piso – Oficina 215

Santiago de Cali – Valle [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co/) Página 2 de 5

RADICACIÓN No.: 76001-23-33-000-2020-00725-00

Control Inmediato de Legalidad de la Resolución 2100-02472 de 2020, Municipio de Buga

De acuerdo con lo anterior dicho control

para los Tribunales

Administrativos surge cuando emerjan las siguientes condiciones:

a).

Acto administrativo general dictado en ejercicio de la función

administrativa por autoridades territoriales.

b). Que el anterior acto desarrolle decretos legislativos derivados de los

estados de excepción contemplados en los artículos 2127, 2138 y 2159 de la Constitución Nacional.

La interpretación sobre estos elementos debe tener un enfoque

restrictivo para no vaciar o soslayar los medios de control ordinario

1. ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de

Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que

haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara.

1. ARTICULO 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República.

Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá

prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que determinaron la declaración.

En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar

1. ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros,

dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de

sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. (…)El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

Palacio Nacional - Segundo Piso – Oficina 215

Santiago de Cali – Valle [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co/) Página 3 de 5

RADICACIÓN No.: 76001-23-33-000-2020-00725-00

Control Inmediato de Legalidad de la Resolución 2100-02472 de 2020, Municipio de Buga

contemplados en la Ley 1437 de 2011 para impugnar los actos

administrativos, ni extender el ámbito de la figura del control inmediato de legalidad a actos administrativos territoriales cuyo contenido no esté desarrollando decretos legislativos proferidos en los distintos estados de excepción, que precisamente por su carácter excepcional y objeto especialísimo dirigido a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos, amerita la existencia de un medio también excepcional de control judicial con términos procesales reducidos que verifique su ajuste al ordenamiento jurídico.

En ese marco el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de

marzo de 2020, fundado en el artículo 215 de la Carta Superior, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

Por su parte la Secretaría de Movilidad del municipio de Guadalajara de

Buga, Valle del Cauca, expide la Resolución SDM 2100-02472 del 22 de mayo de 2020 “POR EL CUAL SE REANUDAN LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2020”.

El

citado

decreto

reanuda

los

términos

de las

actuaciones

administrativas en trámite a cargo de la Secretaría Movilidad que se

habían suspendido con ocasión de la Resolución 2100-2428 del 24 de marzo de 2020, entre el 24 de marzo y el 13 de abril del año 2020.

Es menester señalar que sobre la anterior resolución, el Despacho se

abstuvo de asumir el conocimiento a través del control inmediato de legalidad por no dictarse en desarrollo de decretos legislativos derivados del estado de excepción, porque a pesar de haberse declarado la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, a la fecha de su expedición no existía ningún decreto legislativo reglamentando la suspensión de términos administrativos, lo cual acontece posteriormente con el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

En esa medida, la resolución objeto de análisis reanudando los términos

de las actuaciones administrativas suspendidas por un norma que no desarrolla un decreto legislativo derivado de un estado de excepción constitucional, a pesar de tratarse de un acto municipal de carácter general en ejercicio de una función administrativa, no cumple con los demás supuestos legales para que la Corporación asuma su estudio por medio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

Palacio Nacional - Segundo Piso – Oficina 215

Santiago de Cali – Valle [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co/) Página 4 de 5



RADICACIÓN No.: 76001-23-33-000-2020-00725-00

Control Inmediato de Legalidad de la Resolución 2100-02472 de 2020, Municipio de Buga

En mérito de lo expuesto, el Magistrado ponente

**RESUELVE:**

**1. NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad de

la SDM 2100-02472 del 22 de mayo de 2020 “POR EL CUAL SE REANUDAN LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRAMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA, A PARTIR DEL 26 DE MAYO DE 2020”, proferida por la Secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se

ordena que la presente decisión sea notificada legalmente remitiendo a los correos institucionales de la entidad territorial, adicionalmente se

comunique en los portales

web

del que

de la Rama Judicial y del Tribunal

Administrativo

del Valle

Cauca adjuntando

el

Decreto

correspondiente, e informe

cualquier recurso debe presentarse

electrónicamente (s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Palacio Nacional - Segundo Piso – Oficina 215

Santiago de Cali – Valle [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co/) Página 5 de 5